

B.C.R.A	Referencia Exp. N° 1.236/06 Act.	Resolución N° 475	1 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 211 366
---------	--	----------------------	--

Buenos Aires, - 1 NOV 2012

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1183 que tramita por Expediente N° 1.236/06, ordenado por Resolución N° 366/06 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (fs. 103/4), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran:

I. El Informe N° 381/1050/06 (fs.98/102) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

"Incumplimiento de requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en transgresión a la Resolución N° 207 del 25.10.05, punto 3°, parte resolutiva, del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias", acto emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras (v. fs. 19/21).

II. La persona jurídica involucrada "Ex Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado" (CUIT N° 30-50001589-2) y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, funciones desempeñadas, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 16, 79/88 y 90 y que son: Elio Enzo GIACOSA (Presidente, L.E. N° 7.017.343), César Manuel RENGEL (Vicepresidente, L.E. N° 7.085.924), Germán Adolfo ANDREOZZI (Secretario, D.N.I. N° 13.278.935), Ernesto Hugo MASINO (Prosecretario, L.E. N° 7.080.547), Mariano Vicente GHIDARA (Tesorero, D.N.I. N° 11.475.372), Carlos José FALIVENE (Protesorero, L.E. N° 8.097.729), Humberto SÁNCHEZ (Vocal Titular, D.N.I. N° 7.046.993), José Antonio GONZÁLEZ (Vocal Titular, D.N.I. N° 10.013.173), Víctor Hugo BONO (Vocal Titular, D.N.I. N° 10.402.242) y Abelardo GARCÍA (Síndico, D.N.I. N° 13.066.637).

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados (fs.119/169), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

a) Descripción de los hechos.

En el marco del proceso de reestructuración del Ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo., la Gerencia de Supervisión Especializada recibió instrucciones para proceder a analizar la situación de dicha entidad relacionada con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por este Banco Central, arribándose a las conclusiones volcadas en Informe N° 320/105/06 (fs. 7/17).

Conforme surge del mencionado Informe Presumarial, las tareas de supervisión y veeduría en el ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. se encontraron en la órbita de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo V-, procediendo, a su vez, la Gerencia de Supervisión Especializada a evaluar los antecedentes que llegaron a su conocimiento en virtud de la participación que tuvo en el proceso de reestructuración de la ex entidad del epígrafe.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 1.236/06
Act

Sobre el particular, se destacó que durante el periodo comprendido entre el 09.10.05 – inicio de la caída de los depósitos- y el 25.10.05 –fecha de suspensión de sus operaciones-, el Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. sufrió una importante pérdida de depósitos del orden del 29,55% con la consecuente disminución de sus disponibilidades -las que se redujeron en igual periodo en un 78,22% (de \$ 38.940.000 a \$ 8.480.000)-, verificándose un constante deterioro de sus recursos líquidos.

En el marco de la crítica situación en materia de liquidez y solvencia exteriorizada por la entidad, con fecha 25.10.05 el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a través de la Resolución N° 207, dispuso la suspensión total de las operaciones del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. regladas por la Ley de Entidades Financieras, por treinta días contados desde la notificación, en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina -texto según Ley N° 24.144 y modificatorias- (fs. 19/21).

Asimismo, mediante la mencionada Resolución N° 207/05 (fs. 19/21), se dispuso, entre otros aspectos, la exigencia de la presentación de un estado patrimonial al 25.10.05 -con sus correspondientes inventarios- y de una declaración de legitimidad y existencia de los activos comprendidos en los inventarios, así como de la existencia de pasivos o contingencias no contabilizados, suscriptos en carácter de declaración jurada por el Consejo de Administración y la Sindicatura de esa entidad, otorgándose un plazo de diez días corridos contados a partir de la notificación de dicha resolución, hecho que se produjo el 25.10.05 -según resulta del Acta respectiva, cuya fotocopia luce a fs. 22-.

A su vez, ante la desfavorable evolución de la situación económico-financiera del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo., mediante Resolución de Directorio de este Banco Central N° 345 del 09.11.05, se dispuso la exclusión de activos y pasivos privilegiados –en los términos del artículo 35 bis, apartado II de la Ley de Entidades Financieras-, autorizando su transferencia a favor de Banco Macro Bansud S.A.; exigiéndose, asimismo, la presentación de un estado patrimonial a la fecha de la exclusión de activos y pasivos, con sus correspondientes inventarios, en un plazo que no excediera los diez días corridos, desde la notificación de la misma (fs. 23/40).

Posteriormente, habiendo la entidad solicitado una prórroga de la suspensión de las operaciones, por Resolución N° 358 del 24.11.05, el Directorio de esta Institución decidió prorrogar hasta el 16.12.05 dicha medida, otorgándose igual plazo para la presentación de la declaración de legitimidad y existencia de los activos comprendidos en los inventarios al 09.11.05, así como de la inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizados, suscriptos en carácter de declaración jurada por el Consejo de Administración y la Sindicatura de la entidad (fs. 93/6). Sin embargo y en razón de presentar la misma una situación económica y financiera que no le permitía continuar con su operatoria, a través de la Resolución de Directorio del Banco Central N° 378 del 15.12.05, se dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera a Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo., en los términos del artículo 44, inc. c), de la Ley de Entidades Financieras (fs. 41/55).

A su vez, cabe señalar que por Memorando de Veeduría N° 20, (fs. 4) de fecha 21.12.05, se les recordó a las autoridades de la ex entidad, conforme lo indicado en la Resolución N° 378/05, la necesidad de presentación de un estado patrimonial a la fecha de exclusión de activos y pasivos dispuesto por la Resolución N° 345/05 -09.11.05-, con sus correspondientes inventarios, como así también, de una declaración de legitimidad y existencia de los activos comprendidos en dichos inventarios y de la inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizados, suscriptos en carácter de declaración jurada por el Consejo de Administración y la Sindicatura (fs. 23/40).



B.C.R.A.

Referencia
Exp N° 1.236/06
Act

La respuesta al requerimiento, presentada con fecha 10.01.06, obra glosada a fs. 1/2. Del análisis de la misma, la Gerencia de Supervisión Especializada determinó que la presentación del balance a la fecha de exclusión con sus correspondientes inventarios -cumplimentado el dia 12.12.05- y del informe de la auditoría externa -con fecha 14.12.05- hacian que quedara debidamente cumplimentado el requerimiento oportunamente solicitado (fs. 15).

Sin embargo, en cuanto al requerimiento relacionado con la presentación de la declaración jurada de legitimidad y existencia de los activos comprendidos en los inventarios y de la inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizados, se entendió que el mismo no había sido cumplimentado. Al respecto, se sostuvo que los argumentos esgrimidos tendientes a justificar la no presentación de la declaración jurada solicitada, no eran suficientes para dar por satisfactoria la respuesta, dado que el pedido había sido realizado con fecha 25.10.05 -por Resolución N° 207-, o sea, al momento de la suspensión de sus actividades y, a su vez, la exclusión de activos y pasivos había tenido lugar el día 09.11.05. Por consiguiente, el Consejo de Administración de la ex entidad habría contado con tiempo suficiente para su preparación, no considerándose necesario poseer el dictamen del auditor externo para certificar la existencia de los activos y la inexistencia de pasivos ocultos, ya que la administración y contabilización de los mismos era exclusiva responsabilidad de dicho órgano societario (fs. 16).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que el ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo., no habría cumplimentado lo requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante Resolución N° 207/05, relacionado con el Estado Patrimonial al 25.10.05 y referido a la presentación de una declaración de legitimidad y existencia de los activos comprendidos en los inventarios y de la inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizados, la cual debía ser suscripta en carácter de declaración jurada por el Consejo de Administración y por la Sindicatura de dicha ex entidad.

b) Período infraccional:

Se ubica desde el 25.10.05 -fecha de la Resolución N° 207 por la que se efectuó el requerimiento-, extendiéndose hasta el 15.12.05 -día en que por Resolución N° 378 se revocó la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. y hasta el cual no había cumplimentado la presentación de la declaración jurada solicitada-.

c) En consecuencia, considerando las probanzas de autos, las que no fueron desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo relacionado con el incumplimiento de requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en transgresión a la Resolución N° 207 del 25.10.05, punto 3º, parte resolutiva, del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, acto emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia del cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a cada una de las personas sumariadas.

A. EX BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOPERATIVO LIMITADO (e.l.) (CUIT N° 30-50001589-2).

1. A fs. 138, subfs. 1/22 obra agregado el descargo y la documentación acompañada (fs. 138 subfs. 23/193) por el apoderado de la persona jurídica.



B.C.R.A.

Referencia:
Exp. N° 1.236-00
Act

En primer lugar señala que la sociedad cooperativa imputada no participó de los hechos que dan origen a este sumario. Luego, al analizar la imputación sostiene que la misma se dirige en forma indiscriminada y genérica contra la ex entidad y todas las personas integrantes del Consejo de Administración y de la Sindicatura, sin indagar cuál había sido "el resultado dañoso", su cuantificación y la participación de cada una de ellas en los hechos integrantes del cargo.

En segundo término analiza el contexto macroeconómico, la crisis del sistema financiero durante los años 2001/2002, su impacto en la entidad sumariada y el proceso de su reestructuración extrayendo las siguientes conclusiones: que la entidad desde mediados del año 2002 estaba sometida a una estricta veeduría, que el consejo de administración y la sindicatura cumplieron con todas las exigencias que el ordenamiento positivo impone en este tipo de situaciones de crisis de entidades financieras y por ello se logró una exitosa reestructuración, que ninguna persona ha iniciado acción o reclamo judicial o extrajudicial por el resarcimiento de un daño originado en la conducta de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización.

Sostiene que no debe perderse de vista la especial condición de entidad cooperativa que, a diferencia de lo que pudiera ocurrir en una sociedad comercial que se dedica a la actividad financiera, es conducida por socios cooperativistas que no son profesionales en la materia.

En cuanto a la falta de presentación de la declaración jurada establecida en el punto 3. de la resolución N° 207 del BCRA, destaca que el ex banco como persona jurídica no tiene obligación alguna de presentar declaración jurada respecto de sus propios estados patrimoniales, considerando que las declaraciones juradas son impuestas por normas dictadas según el proceso de formación de leyes establecido en nuestra constitución nacional.

Considera sobreabundante y de un exceso ritual manifiesto por parte del BCRA la solicitud de la declaración jurada. Sostiene que el consejo de administración y el síndico son los responsables absolutos de los estados contables de modo que si en ellos se detectara alguna omisión de pasivos o inclusión de activos inexistentes no podrían excusarse.

Además, sostiene que la pretensión devino de imposible cumplimiento debido a la intervención existente en la entidad que le restringió el acceso a la documentación a consejeros y sindicos y el plazo, a su entender, "exiguo" otorgado por el BCRA.

Luego efectúa diversas consideraciones sobre el rol de los veedores en la ex entidad, realizando que a partir de su designación quedó sometida a un régimen especial de monitoreo, control y seguimiento permanente de los actos de la misma. Solicita su citación como terceros en los términos del art. 94 del C.P.C y C.

Concluye que la resolución 207 no ha sido el medio adecuado para obtener la finalidad que el ente de contralor quiso alcanzar, debido a que omitió la consideración y la existencia de los veedores y a que tampoco tiene la virtud suficiente para motivar una convocatoria al consejo de administración del ex banco, lo que sí podría haber solicitado expresamente el BCRA con las facultades legales que el ordenamiento legal le atribuye.

Manifiesta que la falta de presentación de la declaración jurada no es un acto antijurídico.

6. Analiza el rol del BCRA en esta situación, el límite de sus facultades discrecionales y sancionatorias y la inexistencia de culpabilidad e imputabilidad en la conducta de sus representados.

2. Prueba:

Documental:



B.C.R.A.

Referencia
EXP. N° 1.236/06
Act

-Resoluciones del BCRA N° 287 del 09.05.02, N° 207 del 25.10.05, 358 del 24.11.05, 345 del 09.11.05, y 378 del 15.12.05.

-Expedientes administrativos tramitados ante el BCRA y que sirvieron de antecedentes o fueron consecuencia de las resoluciones mencionadas precedentemente.

-Expediente N° 2977/05, "Banco Central de la República Argentina c/Banco Empresarios de Tucumán Cooperativo Limitado s/intervención judicial", en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación de San Miguel de Tucumán, a donde deberá requerírselo en original o copias certificadas.

-Expediente N° 242/06, "Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado s/liquidación judicial" en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación de San Miguel de Tucumán, a donde deberá requerírselo en original o copias certificadas.

-Balance de Saldos 09.11.05, presentados por ante el BCRA en fecha 12.12.05 e Inventarios mediante entrega de CD Imation 5025 111 MD 07414, los cuales deberán imprimirse y agregarse a las presentes actuaciones.

-Actas de reunión de consejo de administración del Banco Empresario de Tucumán, que tras la intervención judicial de la entidad (y posterior transferencia al Banco Macro Bansud S.As.) se encuentran en el edificio de la calle Maipú 22, San Miguel de Tucumán, a donde deberán ser requeridas. En cuanto a las Actas correspondientes al año 2005, las mismas se encuentran en el domicilio de calle Congreso 466, San Miguel de Tucumán, pudiendo ser requeridas en la etapa oportuna.

Pericial Contable

Se designe perito contador para que en base a la documental ofrecida como prueba, las constancias del expediente y cualquier otro elemento que pudiera recabar en el ejercicio de la función responda:

-informe si desde el punto de vista contable existe alguna diferencia de cualquier índole, especialmente, en relación a sus efectos, entre confeccionar y presentar un Balance , y presentar una Declaración jurada sobre la legitimidad de los activos y la inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizadas.

-Especialmente, diga si en su opinión y desde el punto de vista de la técnica contable, un balance llevaría implícito en sí mismo una declaración jurada como la descripta.

-Informe el perito si los activos declarados por el consejo de administración del BETCO en el balance e inventarios al 09/11/05 (presentados ante el BCRA el 12/12/05), eran legítimos a esa fecha, de acuerdo a las normas de contabilidad fijadas por el BCRA para entidades financieras.

-Informe el perito si los pasivos y contingencias declaradas por el consejo de administración del BETCO en el balance e inventarios al 09/11/05 (presentados ante el BCRA el 12/12/05), eran los únicos pasivos existentes a esa fecha, susceptibles de ser contabilizados como tales de acuerdo a las normas de contabilidad fijadas por el BCRA para entidades financieras. De no poder responder a esta pregunta indique que tareas profesionales deben realizarse para dar respuesta a este punto de pericia.

-Diga el perito qué balance tuvo en cuenta el BCRA al momento de revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al BETCO (Resolución N° 378 del 15/12/05).

Testimonial



B.C.R.A.

Ofrece 5 testigos. Algunos de los propuestos ex empleados de la entidad acompañan interrogatorio.

Asimismo solicita que se tome declaración testimonial a los veedores del BCRA, Gabriel Di Notto, ex BCRA, que se desempeña en el Banco de Córdoba S.A. y Miguel Ángel Obeid el que continua trabajando en el BCRA.

También propone se cite a declarar a los liquidadores judiciales de la entidad Eduardo A. Ruiz, Nilda S. Kassar, y finalmente propone al señor Rodrigo Fernando Benites. Acompaña los interrogatorios a tenor de los cuales depondrán cada uno de los testigos ofrecidos.

Informativa

-Al Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación de San Miguel de Tucumán , para que remita: el expediente N° 242/06, caratulado "Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado s/liquidación judicial" y el N° 2977/05, caratulado "Banco Central de la República Argentina c/Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Ltdo. s/Intervención judicial"

-A las secciones y oficinas pertinentes del BCRA para que se agregue copia de las resoluciones dictadas en los expedientes de la reestructuración de la entidad, sus antecedentes y consecuentes. Copia del balance e inventarios al 09/11/05, presentados mediante CD IMATION 5025 111 MD 07414.

-A la firma de auditoría contable KPMG para que diga si realizó un Informe especial sobre los saldos contables expuestos en el balance de sumas y saldos al 09.11.05 de la entidad, e informe sobre con quien acordó los procedimientos del informe , quien contrató y pagó sus servicios y demás cuestiones relativas al mismo.

3. Hace reserva de caso federal

4. A continuación procede analizar los argumentos defensivos invocados por el banco sumariado.

En primer término cabe señalar que los hechos analizados en el considerando I, que han dado lugar a la imputación del presente sumario, tuvieron lugar en el ex banco sumariado siendo producto de la acción de quienes lo dirigían, por lo cual se debe responsabilizar a la persona jurídica ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre o en su representación (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En cuanto a que "la imputación se dirigió de manera indiscriminada y genérica". ello no es cierto. No sólo del informe de fs. 98/102 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 103/4) surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos que la configuran, las disposiciones violadas y el material que la acredita. En lo que hace a las personas, entre las que se encuentra la persona jurídica, se aclararon con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios y los cargos y hechos constitutivos que se les atribuyó (fs. 16, 79/88 y 90). Todo ello de modo tal que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En cuanto a los conceptos expresados sobre la inexistencia de perjuicio corresponde indicar que, para tener por configuradas las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, no es necesario



B.C.R.A.

ni que se verifique un reproche a título subjetivo, ni la existencia de un perjuicio económico determinado, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella derive.

Tampoco resultan exculpatorias las alegaciones vertidas sobre la crisis del sistema financiero y la situación económico financiera que atravesaba el país en el año 2001, ya que las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento de las prescripciones normativas vigentes en la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento..." Asimismo la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero" en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300: 392 y 443), conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, causa 6611, "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación, expediente 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

En cuanto a la restructuración de la ex entidad y la designación de veedores si bien estos funcionarios fueron instituidos con la facultad de veto, su desempeño no releva de responsabilidad a las autoridades de la ex entidad ni favorece el no cumplimiento de las normas del ente rector. Tampoco procede su citación como terceros en los términos del art. 94 del C.P.C. y C. en razón de tratarse de funcionarios públicos que se expresan a través de su actuación profesional de la que dan cuenta los informes agregados en autos.

En tal sentido, corresponde citar la jurisprudencia que dice: "La presencia de veedores del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria de las eventuales conductas omisivas en que incurrieren sus autoridades, en la medida que no intente probarse que aquellos funcionarios las aprobaron o consintieron". Lexis/Nexis: 12799/1996

Los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21526 que eventualmente pueda tener problemas económico financieros, a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades de encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios, impidiendo de tal manera la adopción de medidas graves, como es la liquidación en razón de aquellos mismos problemas. Su relación lo es solamente con el Banco Central que los designó para el cumplimiento de la política establecida por éste con el fin de fortalecer el sistema financiero, aun soportando la existencia de instituciones cuya situación económica no sea floreciente; y ello, muchas veces, no se logra con el ejercicio de sus facultades policiales de exclusión del sistema a determinados operadores, sino, por el contrario, manteniéndolos en funcionamiento pese a encontrarse en evidente crisis. Citar Lexis N° 2/23200 Publicado: JA 1989-III-327. Tribunal: Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 4^a, fecha: 14/10/1988. Partes: Banco Profesional Coop. Ltdo

En lo que hace a la naturaleza cooperativa del ex banco sostenida como eximente debido a que para ser integrante del órgano de conducción no se presupone ninguna especialidad ni experiencia en el ejercicio de la actividad financiera, debe señalarse que se trata de un argumento que no puede prosperar, ya que en la especie los directivos de esta forma societaria se encuentran comprendidos no sólo dentro del rigor formal del art. 74 de la ley 20.334, sino también del de la Ley 21.526, y de la normativa dictada por el ente de controlor instituido por esta última. Lo dicho



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 1.236/06 Act.
encuadra dentro de lo expresado por la jurisprudencia: "Y es precisamente por las particularidades que presenta esta figura societaria que el legislador ha preferido ampliar la responsabilidad de sus dirigentes, en aplicación de principios propios del derecho cooperativo, motivo por el cual no puede pretenderse que, a su amparo, puedan flexibilizarse las exigencias de control de las operaciones financieras. El simultáneo contralor a que se hallan sometidas las cooperativas que negocian en el sistema financiero (análogo, vgr., el que en materia laboral alcanza a las cooperativas de trabajo), demuestra la intención de ahondar en su fiscalización, primariamente, por parte de la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa (el INAES, conforme ley 20337, arts. 99, 100, 105 y 106) y también por el Banco Central de la República, como consecuencia de sus originales características y de la actividad que desempeñan. Así, esas singularidades no pueden ser invocadas como eximentes de responsabilidad, pues "sólo el acabado y estricto cumplimiento de las exigencias del tipo societario y de la actividad elegida, afianzará legítimamente el espíritu que informa a unas y a otras" (conf. sala 4º, "Prácticos del Río de la Plata", 3/11/2005, cons. XIX últ., párr.).	
Y tal criterio debe ser reafirmado, atendiendo a la particular característica cooperativa de la entidad cuya actividad se investigó por medio de las actuaciones administrativas cuestionadas en esta instancia, pues al asumir sus funciones los directivos de una cooperativa conocen el rigorismo establecido en el art. 74, de la ley 20337 en punto a su responsabilidad frente a los incumplimientos en que puedan ocurrir. Tal previsión legislativa comprende tanto a esa ley como a la 21.526, los reglamentos y las resoluciones de la actividad para la cual fue constituida la cooperativa, de manera tal que, luego de cometidos los hechos, no puede invocarse en su beneficio una supuesta irrazonabilidad en la extensión de tal responsabilidad (conf. sala 4º, en "Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14/10/1988).	
En lo referente a que el punto 3º de la Resolución N° 207 del BCRA no era el medio idóneo, para exigir la presentación de una declaración jurada, ya que no se trata de una norma constitucional, cabe señalar que al Banco Central de la República Argentina le fue deferido el llamado poder de policía bancario que lo faculta para dictar las normas reglamentarias que lo complementen, fiscalizar las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Esta delegación encuentra su base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional. Por ello no puede sustentarse como argumento exculpatorio la inidoneidad del punto 3º de la Resolución N° 207 del ente rector.	
La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario", que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Ello así, pues se consideró que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional. - actual art. 75, inciso 6, 18 y 32 de la Constitución - (Fallos: 256: 241, 366; 303: 1776, L.L. 1982-A, 503; 310: 203 y esta Sala in re: "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94 Causa: 27.035/95, del 19/02/98).	
A su vez el art. 36 de la ley 21.526 dispone que la contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación referida a su estado económico-financiero deberán ajustarse a las normas que el B.C.R.A. dicte al respecto. Por lo tanto la declaración jurada sobre la legitimidad de los activos solicitada por la resolución N° 207 se halla dentro del ámbito de la citada norma legal, y resulta una exigencia	

B.C.R.A.

Referencia:
Exp. N° 1.236/06
Act.



encuadrada dentro de las facultades que la ley le otorga al ente de contralor, por lo que su incumplimiento constituye una transgresión a la ley aplicable al caso.

En cuanto al argumento opuesto en el sentido de que el consejo de administración no contó con tiempo suficiente para cumplimentar el requerimiento del ente de contralor no resulta veraz por cuanto el requerimiento se realizó el 25.10.05, o sea al momento de la suspensión de las actividades, en cambio la exclusión de activos y pasivos tuvo lugar el 09.11.05, por lo que el órgano de conducción contó con tiempo suficiente para su preparación, no considerándose necesario poseer el dictamen del auditor externo para certificar la existencia de los activos y la inexistencia de pasivos ocultos como manifestó el área de supervisión en su informe obrante a fs. 15/16.

A mayor abundamiento corresponde remitirse a los conceptos volcados en el Informe N° 320/105 de fecha 11.05.06 obrante a fs. 7/18 por la citada área.

Por consiguiente se advierte que la mayoría de los argumentos defensivos expuestos tienden a desvirtuar el sentido del cargo imputado que fue el incumplimiento liso y llano de una obligación que le impusiera la autoridad competente a su cargo, por el de que en realidad lo impuesto por la Resolución N° 207 era una manda innecesaria, o que bien podía suplantarse por otra documentación, o diciendo que estaba cumplimentada con la presentación del balance, es decir tratan de revertir el carácter de su imperativo legal, cuestionando no solo su imposición sino también su viabilidad, situación que resulta inaceptable, ya que las entidades financieras se encuentran como se dijo anteriormente bajo el poder de policía bancaria que ejerce el banco central.

5. Prueba: Documental: la resolución N° 345 obra a fs. 23/40, la N° 378 a fs. 41/55, la resolución N° 207 consta a fs. 19/21, la 358 a fs. 93/96. siendo además incorporadas como documental acompañada al descargo en análisis. (fs. 138 subfs. 39/90), y convenientemente evaluadas.

En cuanto a los expedientes administrativos tramitados ante el BCRA y que sirvieron de antecedentes o fueron consecuencia de las resoluciones mencionadas no resultan necesarios por cuanto la imputación se sustenta en las constancias instrumentales que constituyen el sumario.

En relación a las Actas de reunión del Consejo de Administración también fueron incorporadas con el descargo a fs. 138 subfs 97/138, al igual que el Balance de saldos al 09.11.05 que consta a fs. 138 subfs. 23/38, lo mismo que el informe especial sobre los saldos contables expuestos en el balance de sumas y saldos al 9.11.05 elaborado por la consultora KPMG (fs. 138 subfs. 95/6), todos han sido convenientemente evaluados.

En lo que hace a la incorporación de los expedientes judiciales N° 2977/05 y 242/06 se rechaza pues como va dicho la imputación formulada se sustenta únicamente en la documentación agregada a las actuaciones, no surgiendo la necesidad de arrimar al sumario otros documentos. Asimismo, debe resaltarse que tanto los recursos o actos administrativos cuanto las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario prescripto por el art. 41 de la ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diversas, con consecuencias a su vez diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe a responsabilizar los apartamientos a las prescripciones de la ley de entidades financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 1.236/06 Act.
----------	--

resolverlo; o sea que posee competencia exclusiva en la materia y por lo tanto ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el art. 42 del cuerpo legal citado (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Freaza, Julian; Parmigiani, Francisco; Carati, Luis José s/apelación Banco Central. L.Ley 17.04.68";: misma cámara, Sala Contenciosa Administrativa Federal N° 3, causa 3623, "Marfinco S.A. c/BCRA s/apelación Res. 73/82 , fallo del 18.09.84" y misma cámara, Sala 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/resol. N° 100 del BCRA s/Apel." – expte. N° 100.619/79. Soc. Coop. General Belgrano").

En referencia a la pericial contable se rechaza habida cuenta que los pertinentes informes técnicos han sido producidos por los señores inspectores destacados en el ex Banco Empresario de Tucumán y, en ese sentido, la doctrina jurisprudencial ha señalado "el Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen en el presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos" (CSJN, Fallos, 303: 1776), y por otra parte las observaciones de los inspectores en sus memorandos fueron consentidas por la ex entidad habida cuenta de sus manifestaciones obrantes a fs. 1/2.

En lo que hace a la testimonial propuesta corresponde su rechazo pues la imputación formulada se sustenta únicamente con la documentación agregada a las actuaciones no surgiendo la necesidad de arrimar al sumario nuevos elementos probatorios.

En cuanto a la declaración solicitada a los veedores corresponde su rechazo fundado en que sus testimonios resultan superfluos toda vez que los funcionarios de esta institución se expedieron a través de sus informes.

Al respecto corresponde remitirse al Informe N° 316/15/06, punto 3., segundo párrafo, suscripto por los veedores propuestos como testigos (Dres. Miguel A. Obeid y Gabriel Di Noto), en el que afirman "*Al respecto esta veeduría informa que los ajustes determinados por la última inspección practicada en la entidad (fecha de estudio 31.05.04) y los resultantes del análisis de los due diligence efectuados fueron contabilizados por la entidad en su totalidad al 30.06.05. Se deja constancia que lo afirmado por los representantes de la entidad no implica que la veeduría avale que la información contable representa en forma fiel y exacta la realidad de esa sociedad o estuviese enterada de todo hecho no informado que tuviera impacto en el balance de la entidad*"

En cuanto a la informativa corresponde su rechazo por versar sobre acontecimientos no reprochados en autos.

6. En razón de hallarse la entidad en liquidación se corrió traslado de la apertura sumarial a los liquidadores judiciales designados en los autos caratulados "Banco Central de la República Argentina c/Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado s/Intervención Judicial "Expediente N° 2977/05, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación, de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de San Miguel de Tucumán. (ver fs. 164/5).

En su presentación (fs. 166/8) los funcionarios expresan que su designación en la causa mencionada lo fue conservando las autoridades estatutarias del ex banco sus facultades de administración y gobierno respecto de aquellos actos que no correspondan a la órbita de actuación de los interventores judiciales.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 1.236/06
Ac:

Por otra parte señalan que el cargo imputado se produjo desde el 25.10.05 hasta el 15.12.05, es decir que ocurrió antes de la sentencia que dispuso la liquidación y de la puesta en funciones de la liquidación judicial, acaecida el 07.03.06 (fs. 167).

En consecuencia, sostienen que el sumario no alcanza al órgano que representan y que no les corresponde formalizar descargo en autos (fs. 168).

7. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilicito, en tanto no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa de los sumariados reseñada en el punto que precede, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I.

8. Los hechos analizados en el considerando I, base de la imputación del presente sumario, tuvieron lugar en el banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan -ya que en los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81") -debe concluirse que esos hechos generan la responsabilidad de la entidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Por todo lo expuesto y encontrándose probados en el considerando I. el incumplimiento de requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en transgresión a la Resolución N° 207 del 25.10.05, punto 3º, parte resolutiva, del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias corresponde atribuir responsabilidad al Ex BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOPERATIVO LIMITADO (e.l.) por la transgresión imputada en dicho cargo.

B. Elio Enzo GIACOSA (Presidente L.E. N° 07.017.343, diciembre 2003- 15.12.05), César Manuel RENGEL (Vicepresidente L.E. 07.085.924, diciembre 2004- 15.12.05). Ernesto Hugo MASINO (Prosecretario, L.E. N° 07.080.547, diciembre 2004-15.12.05). Mariano Vicente GHIDARA (Tesorero, DNI N° 11.475.372, diciembre 2004-15.12.05). Germán Adolfo ANDREOZZI (Secretario DNI 13.278.935 diciembre 2003-15.12.05).

1. Los sumariados del título se desempeñaron en la ex entidad financiera en el cargo indicado y período allí consignado, comprobándose que permanecieron en la misma después de la finalización del período infraccional, acaecida el 15.12.05, debido a las constancias consistentes en fotocopias de las actas de reuniones del consejo de administración de fs. 138, subfs. 97/138.

6
Atento que los descargos, si bien fueron presentados por separado, son idénticos (fs. 144 subfs. 1/21, 139 subfs. 1/26, 140 subfs. 1/21, 143 subfs. 1/21, 146 subfs. 1/21), serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran presentarse en cada uno de los casos.

Dado que los argumentos expuestos en sus escritos defensivos son exactamente iguales a los opuestos por la ex entidad bancaria, los que fueron analizados y rebatidos en el precedente punto A, corresponde remitirse a dicho punto en honor a la brevedad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 4.256/etc
Act:

Con respecto a las cuestiones de fondo que acreditan la configuración del cargo procede aplicar el análisis efectuado en el considerando I.

2. En orden a determinar la responsabilidad que les cabe por su función en el consejo de administración de la entidad cooperativa, se impone destacar que fue la conducta de cada uno de ellos la que generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los sumariados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

La conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejada las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.9.83).

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"), 266; 274 (...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se demuestre al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.") .

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "En efecto, ... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros" (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

Y tal criterio debe ser reafirmado, atendiendo a la particular característica cooperativa de la entidad cuya actividad se investigó por medio de las actuaciones administrativas cuestionadas en esta instancia, pues al asumir sus funciones los directivos de una cooperativa conocen el rigorismo establecido en el art. 74 de la ley 20337 en punto a su responsabilidad frente a los incumplimientos en que puedan incurrir.

3. En cuanto a la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada cabe recordar que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 2^a, 8/2/1996, "Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación



B.C.R.A.

s/instrucción de sumario"). En el caso de autos, los actores formaron parte del órgano cooperativo que tomaba las decisiones en la entidad (el Consejo de Administración).

4. En lo que hace a que el sistema financiero argentino respeta los parámetros de responsabilidad establecidos en el ordenamiento común corresponde señalar que la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. misma cámara, sala 3^a, "Banco Patagónico S.A.", 17/10/1994), por lo que no pueden acogerse los argumentos dirigidos a exculpar la responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas.

5. Finalmente, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (ver, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3^a en "Pérez Álvarez. Mario A. v. Banco Central de la República Argentina - resolución 402/1983", del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., íd., 7/10/1982, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A.").

6. Caso Federal: no le corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Prueba: en razón de que la prueba ofrecida por los sumariados Elio Enzo GIACOSA (fs. 144 subfs. 18/21), César Manuel RENGEL (fs. 139 subfs. 18/21), Ernesto Hugo MASINO (fs. 140 subfs. 18/21), Mariano Vicente GHIDARA (fs. 143 subfs. 18/21) y Germán Adolfo ANDREOZZI (fs. 146 subfs. 18/21) es idéntica a la ofrecida por la ex entidad corresponde remitirse a la exposición, análisis y fundamentación realizados en el acápite A. 2 y 5.

8. Por todo lo expuesto, encontrándose probado en el Considerando I el cargo imputado consistente en el incumplimiento de requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en transgresión a la Resolución N° 207 del 25.10.05, punto 3º, parte resolutiva, del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos al hecho imputado corresponde atribuir responsabilidad a los señores Elio Enzo GIACOSA, César Manuel RENGEL, Ernesto Hugo MASINO, Mariano Vicente GHIDARA y Germán Adolfo ANDREOZZI por la transgresión imputada en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

C. Humberto SÁNCHEZ (Vocal, DNI N° 07.046.993, abril 2005-noviembre 2005, fs. 86), Víctor BONO (vocal titular DNI N° 10.402.242, diciembre 2004-octubre 2005, fs. 88), José Antonio GONZALEZ (Vocal DNI N° 10.013.173 Abril 05- nov.05, fs. 87)

1. Los sumariados del título fueron imputados en la función consignada y el período de actuación señalado para cada uno de ellos. No obstante corresponde puntualizar que con fecha 20.07.05 la Gerencia de Autorizaciones del BCRA, observó el nombramiento de los señores Bono, Sánchez y González por no haber declarado éstos cargos directivos, gerenciales o puestos de relevancia en entidades financieras (ver fotocopia nota de la gerencia citada a fs. 151 subfs. 2)

2. Particularmente el señor Bono acompaña carta documento al BCRA de fecha 30.09.05 (fs. 151 subfs. 4 y 5) en la que comunica su renuncia al cargo de consejero titular debido a que nunca se



B.C.R.A.

Referencia
EXP. N° 1.236.00
Act:

dio la condición para hacer operativa su designación, atendiendo a que el ente rector no lo habilitó por las razones precedentemente expuestas, como así también nota al consejo de administración del ex banco de fecha 26.09.05 (fs. 151 subfs. 7/8) en la que les manifiesta su decisión de renunciar debido a que resulta imposible sortear la observación del ente rector que le impide la asunción de funciones con la finalidad de facilitar la designación de otro consejero.

En consecuencia de lo manifestado y de las constancias existentes en autos (ver actas del período infraccional obrantes a fs. 137 subfs. 97/138) puede deducirse que el referido jamás asumió el cargo de consejero del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. Solamente asistió a las reuniones del órgano de administración como invitado, no suscribió documentación, ni votó decisión alguna del mismo (ver actas referidas a fs. 137 subfs. 97/138).

3. Los señores Sánchez y González, en sus descargos obrantes a fs. 141, subfs. 2, y fs. 152, subfs. 1/3, manifiestan que no tenían la autorización del BCRA para ser miembros del consejo de administración de la ex entidad, por lo que no pueden ser sujetos pasivos del presente sumario. Alegan que con fecha 20.07.05 la Gerencia de Autorizaciones del BCRA comunicó sus observaciones respecto de sus nombramientos por no haber declarado éstos cargos directivos, gerenciales o puestos de relevancia en entidades financieras (ver fotocopia nota de la gerencia citada a fs. 151 subfs. 2). Posteriormente manifiestan que reiteraron la presentación ante la citada gerencia, pero que nunca hubo respuesta.

Asimismo, el Sr. González renunció al cargo de consejero titular el 06.05.05 según consta en los instrumentos obrantes a fs. 152 subfs. 6, 14 y 16, circunstancia que por haberse producido con anterioridad al inicio del período infraccional lo releva de la responsabilidad que le es atribuida en el presente sumario.

4. En virtud de lo expresado, no existiendo otras constancias que demuestren la actuación en la entidad de los sumariados, corresponde absolver a los señores Humberto SÁNCHEZ, Víctor BONO y José Antonio GONZÁLEZ por la imputación formulada en el presente sumario.

D. Carlos José FALIVENE (Protesorero, L.E. N° 08.097.729 diciembre 2003- octubre 2006, ver fs. 85)

1. El señor FALIVENE fue imputado en razón de su desempeño como miembro del consejo de administración de ex banco.

Manifiesta a fs. 147, subfs. 1/25, que al tiempo de los hechos no integraba ninguno de los órganos de gobierno del Banco Empresario de Tucumán ya que solamente se desempeñó como consejero titular en el cargo de Protesorero hasta el 31.05.05. Menciona que el consejo de administración en reunión celebrada ese día se acepta la renuncia presentada el 26.04.05 según consta en el Acta N° 2077 de ese consejo de la que tomó debida nota la veeduría del BCRA. Con el objeto de acreditar lo invocado acompaña a fs. 148, subfs. 22, copia del acta referida precedentemente, en la que consta la aceptación de su renuncia por el consejo de administración de la ex entidad.

2. En virtud de lo expresado, no existiendo otras constancias que demuestren la actuación en la entidad del sumariado, corresponde absolver al señor Carlos José FALIVENE por la imputación formulada en el presente sumario.

E. Abelardo GARCÍA (Síndico, DNI N° 13.066.637 diciembre 2004-noviembre 2005, ver fs. 90)

1. En su descargo obrante a fs. 145, subfs. 1/21), y concretamente en relación a su rol de sindico en la entidad financiera sostiene que éste se diferencia del de los consejeros y la gerencia. Manifiesta (fs. 145 subfs. 11) que éste consiste en informar sobre los estados contables basado en un examen que se desarrolla de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes (resolución técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas). Su opinión se emite sobre la razonabilidad de la información contable preparada por el ente de acuerdo con normas del BCRA, destaca que no opina sobre la precisión o exactitud de la información sino sobre su razonabilidad, aplicando sus procedimientos sobre bases selectivas, ya que no sería posible revisar la totalidad de las operaciones, activos, pasivos y resultados porque sería inviable. Además sería imposible asegurar que no haya otras operaciones, activos, pasivos y resultados no informados.

Por su magnitud y complejidad manifiesta que no fue posible desarrollar la tarea en el exiguo plazo brindado por el BCRA.

2. Con respecto a las cuestiones de fondo, en cuanto a la acreditación del cargo, procede aplicar el análisis efectuado en el Considerando I.

3. En cuanto al resto de sus argumentos defensivos en razón de resultar idénticos a los expuestos por los sumariados GIACOSA, César Manuel RENGEL, Ernesto Hugo MASINO, Mariano Vicente GHIDARA y Germán Adolfo ANDREOZZI corresponde remitirse al acápite B. en dónde fueron analizados y rebatidos.

4. Con relación a la responsabilidad del señor Abelardo GARCÍA por la labor de vigilancia desempeñada en el ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltd., cabe señalar que su accionar resultó insuficiente a tenor de lo exigido por la autoridad de aplicación. Al respecto procede remitirse a los artículos 79 y 80 de la Ley de Cooperativas (20.337) que establecen las atribuciones de la sindicatura y su responsabilidad y al estatuto del ex banco (capítulo VIII obrante a fs. 70) (Art. 79: 1- Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente. 2-Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. 3 - Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. 4-Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración. 5- Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. 6- Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria. 7- Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes. 8-Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65. 9-Vigilar las operaciones de liquidación. 10 -En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.- Art. 80: El síndico responde por el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización).

Las atribuciones y obligaciones legales precedentemente enunciadas resultaron insuficientes a criterio de la autoridad de aplicación por lo que se lo imputó por el cargo de autos.

Respecto de la función desarrollada por el señor GARCÍA, ha dicho la jurisprudencia: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). La jurisprudencia ha



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 1.236.00
Act:

profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 08.11.93 en el expediente 24.773, autos Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)". "Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/Recurso de Apelación Resol. N°585 del 19.7.88 y su aclaratoria N° 1067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

"Además, la particular situación de quienes se desempeñan como síndicos de las entidades financieras y no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, no impide que su responsabilidad resulte comprometida por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, en virtud de que los intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y, así, resulta atribuir a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna". (conf. sala 3º, en autos "Pérez ÁLVAREZ", del 4/7/1986), sin limitarse a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público (conf. id. "Banco Credicoop Coop. Ltdo.", del 10/5/1984)

"Y tal criterio debe ser reafirmado, atendiendo a la particular característica cooperativa de la entidad cuya actividad se investigó por medio de las actuaciones administrativas cuestionadas en esta instancia, pues al asumir sus funciones los directivos de una cooperativa conocen el rigorismo establecido en el art. 74, ley 20337 en punto a su responsabilidad frente a los incumplimientos en que puedan incurrir. Tal previsión legislativa comprende tanto a esa ley como a la 21526, los reglamentos y las resoluciones de la actividad para la cual fue constituida la cooperativa, de manera tal que, luego de cometidos los hechos, no puede invocarse en su beneficio una supuesta irrazonabilidad en la extensión de tal responsabilidad" (conf. sala 4º, en "Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14/10/1988)

Conteste con el razonamiento vertido en el párrafo que antecede, y en referencia a la calificación de conducta de los administradores en la quiebra también se ha establecido: "La responsabilidad del órgano de fiscalización -fuere la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de contralor, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un "no hacer"".(C.N.Com., sala C, febrero 3-984 - Fer-Metal s/quiebra)D.J. 984-4-115 ED. 108-417)

Prueba: en razón de que la prueba ofrecida por el sumariado es idéntica a la ofrecida por la ex entidad corresponde remitirse a la exposición, análisis y fundamentación realizados en el acápite A. 2 y 5.



B.C.R.A.

5. En consecuencia, corresponde responsabilizar al señor Abelardo GARCÍA por el cargo probado en autos en función del deficiente desempeño de su función de fiscalización en el Ex Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Ltdo.

CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba ofrecida por el Ex Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Ltdo. (fs. 138 subfs. 18/21), Elio Enzo GIACOSA (fs. 144 subfs. 18/21), César Manuel RENGEL (fs. 139 subfs. 18/21), Ernesto Hugo MASINO (fs. 140 subfs. 18/21), Mariano Vicente GHIDARA (fs. 143 subfs. 18/21) y Germán Adolfo ANDREOZZI (fs. 146 subfs. 18/21) por las razones vertidas en el acápite A. 2 y 5.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al EX BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVO LIMITADO (CUIT N° 30-50001589-2) multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).
- A cada uno de los señores Elio Enzo GIACOSA (L.E. N° 07.017.343), César Manuel RENGEL (L.E. N° 07.085.924), Ernesto Hugo MASINO (L.E. N° 07.080.547), Mariano Vicente GHIDARA (DNI N° 11.475.372), Germán Adolfo ANDREOZZI (DNI 13.278.935), Abelardo GARCÍA (DNI N° 13.066.637) multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

3º) Absolver a los señores Humberio SÁNCHEZ (DNI N° 07.046.993), Víctor BONO (DNI N° 10.402.242), José Antonio GONZÁLEZ (DNI N° 10.013.173) y Carlos José FALIVENE (L.E. N° 08.097.729).

4º) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 1.236/08
Ac:

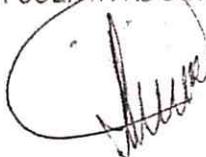
5º) Hacer saber que las sanciones de multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación “B” 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUBPRESIDENTE DE ENTIDADES
Y CAMBIARIAS

~~REQUERIMIENTO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

5-1 NOV 2012


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO